

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós. -

Proceso: Verbal –Simulación-
Demandante: **JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY Y OTROS**
Demandado: **YENNY PAOLA SANCHEZ LOPEZ Y
HEREDEROS INDETERMINADOS del
causante HENRY BERNAL GALINDO**
Cuaderno: No. 3
Radicación: 2018-00127-00, Folio 173, Tomo 29.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0675

Continuando con el trámite correspondiente, ha de fijarse fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento para evacuar las pruebas pendientes de practicar.

En memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, solicita se conceda un plazo razonable para aportar un dictamen nuevo para controvertir el rendido por el CTI de Florencia, igualmente solicita se le facilite el material probatorio pertinente que reposa en el proceso para la realización de dicho dictamen.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita se le haga entrega del teléfono celular aportado para la realización del dictamen pericial.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandada, el Despacho pondrá a su disposición el teléfono celular objeto de dictamen, para que realice su experticio y controvierta el aportado por el CTI en la audiencia que se programara para la sustentación de los experticios, para lo cual deberá garantizar la comparecencia del perito a la mencionada audiencia. El teléfono estará a disposición por el termino de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Como consecuencia de los anterior, no es posible hacer la entrega del teléfono celular a la parte demandante. Una vez sea entregado el teléfono celular por la parte demandada, por secretaria y sin nuevo auto que lo autorice hacerse entrega del teléfono celular a la parte demandante.

El Juzgado, de conformidad con lo normado en el artículo 228 y 373 del C.G.P.

D I S P O N E:

1.- PONER a disposición de la parte demandada el teléfono celular marca IPHONE; modelo MQAF2LZ/A; serie GONW52J1JCL8; IMEI 353044099518665, por el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para lo pertinente. Por secretaria realizar las constancias de entrega y recibo.

2.- Una vez sea entregado el teléfono celular por la parte demandada, por secretaria y sin nuevo auto que lo disponga hacerse entrega del teléfono celular a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

3.- FIJAR el día treinta (30) de noviembre de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., con el fin de evacuar las pruebas pendientes por practicar, alegatos y el correspondiente fallo. Audiencia que se realizará de manera presencial.

4.- CITAR al perito REINERIO VARGAS ARIAS para que sustente su experticia en audiencia que se realizara el día treinta (30) de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana y resuelva las observaciones que las partes presenten como aclaración o complementación al dictamen. Ofíciense.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b891439436e50f628367e4b94cb8104175aaef338cf7475149f0e11429af580e**

Documento generado en 13/10/2022 06:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **MANUEL ACEVEDO GÓMEZ**
Demandado: **JOSÉ LOZANO**
Cuaderno: No. 1 –Principal-
Radicación: 1998-00235-00

INTERLOCUTORIO No. 0655.-

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante en este asunto, se encuentra a despacho para resolver lo pertinente.

Sería el caso impartirle aprobación, pero se observa que fue presentada sin tener en cuenta que ya habían sido allegadas y aprobadas dos liquidaciones anteriores, es decir; debe allegar es liquidación del crédito adicional.

Por lo anterior, se ordenará que la parte actora allegue una liquidación adicional a la última presentada.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

D I S P O N E:

1º. ABSTENERSE de aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, por lo anotado en los considerandos de éste proveído.

2º. Requerir a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito adicional en la forma indicada y acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago y a las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f707f6b570d72866fd05cc73c6ac80f97e93693c022e529d2096e28b800a07ca**

Documento generado en 18/10/2022 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece de octubre de dos mil veintidós. -

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **JOSÉ OMAR JIMENEZ TOBAR**
Demandados: **AURELIO MARLES SALAZAR y HERNAN MARLES SALAZAR**
Cuaderno: No. 2 -Medidas Previas-
Radicación: No. 2011-00275-00.

INTERLOCUTORIO No. 0659.-

La apoderada judicial del ejecutante en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostenten los demandados, en entidades financieras.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **AURELIO MARLES SALAZAR**, identificado con C.C. No. 17.626.708, y **HERNAN MARLES SALAZAR**, identificado con C.C. 17.628.397, en cuentas corrientes, o de ahorros, CDT, en los Bancos: BBVA, POPULAR, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA, de esta ciudad.

2.- El embargo se limita hasta la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) moneda corriente. Líbrese oficio por medio de los correos electrónicos respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1198d09748e5b6a4011dd48d30c63913480c63e06fa72474cb55ce2e6bbff1a**

Documento generado en 18/10/2022 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>